JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00214

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda ejecutiva presentada por **Rómulo Hernando Pérez Arroyave,** como cesionario de Posada Uribe Inmobiliaria S.A.S, **en contra de Claudia Beatriz Castro Castaño, Paola Andrea Castro Castaño y el señor Luis Emilio Sierra García,** el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "*(…) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del*

artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma". [1]

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(…) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor". [2]*

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Finalmente, para este caso también resulta pertinente abordar lo referente a los títulos ejecutivos complejos. El título ejecutivo complejo es aquel que surge cuando la obligación está integrada por un conjunto de documentos que son dependientes o conexos entre sí.[3] Por lo anterior, cuando se pretende la ejecución de estos títulos ejecutivos, el demandante debe aportar junto con la demanda los documentos que lo integran, pues solo de la valoración conjunta de los mismos, el juez puede establecer si se encuentra ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

2.- En el caso objeto de estudio, la parte actora formuló demanda ejecutiva en calidad de cesionaria de la sociedad Posada Uribe Inmobiliaria S.A.S y presenta como título base de ejecución el contrato de arrendamiento suscrito entre ésta y los ejecutados, así como la cesión del contrato realizada por Posada Uribe Inmobiliaria S.A.S.

---

[1] Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.
[2] Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.
[3] Juan Guillermo Velásquez G. "Los Procesos Ejecutivos". Señal Editora. Novena Edición 1997. MedellínColombia. Pag. 45 y 60

La demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra de los ejecutados ordenándole pagar los canones de arrendamiento que le adeuda con ocasión a la cesión del contrato de arrendamiento celebrado entre estos y la sociedad Posada Uribe Inmobiliaria S.A.S.

Ahora bien, una vez analizada la demanda se estima que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago por las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cesión de los contratos bilaterales o de prestaciones periódicas consiste en un negocio jurídico por medio del cual las partes en el involucradas puede ceder su posición contractual, y, por esto, a diferencia de la cesión de un crédito, este tipo de cesión genera la " *transmisión de parte o todo de las relaciones contractuales, tanto en su aspecto activo como en el pasivo, derivadas de un contrato."*[4]

Con base en lo anterior, el Despacho estima que el perfeccionamiento de la cesión de un contrato requiere el acuerdo de voluntades del cedente y del cesionario, y, por ende, no basta con la manifestación de voluntad del cedente. Esto porque ese tipo de cesión da lugar a que el cesionario contraiga no solo derechos sino también obligaciones.

Como se advirtió, en este caso el ejecutante formula la demanda ejecutiva en calidad de cesionario del contrato de arrendamiento suscrito por los ejecutados con Posada Uribe Inmobiliaria S.A.S. Sin embargo, como sustento de esa pretensión aportó una cesión del contrato suscrita únicamente por esa entidad y no por el ejecutante.

La ausencia de la firma del ejecutante en el documento de cesión impide que se estime que se perfeccionó la cesión del contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar, pues al momento de celebrase el contrato no concurrió la voluntad de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado no tiene certeza de la existencia del vìnculo contractual con base en el cual se formula la presente demanda, ni, por tanto, de la existencia del derecho supuestamente cedido a la demandante.

En consecuencia, el Despacho negará el mandamiento de pago, en la medida que los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo que contenga

[4] Cf. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 9680 de 2015. MP Luis Armando Tolosa Villabona

una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y a cargo de los demandados.

En atención a las razones antes expuestas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 3 marzo de 2022

_____
Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b966483b0d6355c30feaccbc90c07abe0f677c310b4dda6a08dfe51a52c4f44**
Documento generado en 02/03/2022 12:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica